



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA  
SALA DE DECISIÓN  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

|             |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                                                          |
| PROVIDENCIA | DECIDE APELACIÓN                                                                                                                                                                                                                                   |
| RADICADO    | 44-001-31-03-001-2022-00129-01                                                                                                                                                                                                                     |
| DEMANDANTE  | •BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDADOS  | •ÁVILA S.A.S. Nit. 892.115.345-7<br>•ANTONIO RAMON ÁVILA CHASSAIGNE c.c. 17.809.965<br>•ENRIQUE ÁVILA CHASSAIGNE C.C. 84.079.340<br>•CARMENZA LUCIA ÁVILA CHASSAIGNE C.C. 40.226.537<br>•ÁVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. Nit. 900.615.469-5 |

Riohacha, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso EJECUTIVO, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ÁVILA S.A.S., ANTONIO RAMON ÁVILA CHASSAIGNE, ENRIQUE ÁVILA CHASSAIGNE, CARMENZA LUCIA ÁVILA CHASSAIGNE y ÁVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., con el fin de resolver recurso de apelación, presentado por la parte actora, contra la providencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, en fecha del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2. ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de ÁVILA S.A.S. y los señores ANTONIO RAMON ÁVILA CHASSAIGNE, ENRIQUE ÁVILA CHASSAIGNE, CARMENZA LUCIA ÁVILA CHASSAIGNE y ÁVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré sin número, por valor de \$3.301.601.635 suscrito por los demandados, para ser cancelados el día 12 de septiembre de 2022, así:
  - a. Por concepto de capital la suma de \$2.871.567.766

- b. Por los intereses remuneratorios desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el 5 de junio de 2022, cuantificados en la suma de \$200.766.421.
- c. Por los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2022 y hasta el 12 de septiembre de 2022, calculados en la suma de \$229.267.448.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera sobre la suma de capital, desde el 5 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2022, el juzgado inadmitió la demanda, para que número aclarara los hechos y pretensiones, dado que el título valor presentado para el cobro fue suscrito el 12 de septiembre de 2022 y se incluyen intereses corrientes y moratorios con anterioridad, a la creación del mismo.

La apoderada de la parte actora, atendió el llamado y aclaró que, los intereses moratorios del numeral d, eran sobre el capital, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, dejando incólume las pretensiones sobre el capital e intereses remuneratorios y moratorios, contenidos en los numerales a, b y c.

### **3. EL AUTO IMPUGNADO**

El juzgado de primera instancia, mediante auto del 07 de marzo de 2023<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, pero negó los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2022 al 12 de septiembre del mismo año, por considerar que no es posible exigir intereses moratorios, antes de la exigibilidad del título valor.

### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por el juzgado, el BANCO DE OCCIDENTE, mediante memorial allegado el 13 de marzo de 2023<sup>2</sup>, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que, conforme a la carta de instrucciones incluida en el pagaré, hizo uso de la cláusula aceleratoria, diligenciando los valores de capital, intereses remuneratorios y moratorios, conforme allí aparece.

Que conforme a la literalidad de los títulos valores, toda mención realizada en el título valor constituye parte de ésta y, por tanto, los intervinientes quedan obligados conforme al tenor literal, por lo que suplica que se acceda a los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2022 y el 12 de septiembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Folio 120 del cuaderno del expediente digital  
<sup>2</sup> Folio 127, ibídem

El juzgado de primera instancia, mediante providencia del 9 de agosto de 2023<sup>3</sup>, no repuso la decisión y remitió a esta Corporación para surtir la alzada.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 31 del CGP, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago, frente a los intereses moratorios.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en analizar si se ajusta a derecho la decisión del funcionario de primer grado, al negar el reconocimiento de los intereses moratorios reclamados, antes de la fecha de exigibilidad del título valor.

### **5.3. SOBRE LOS TÍTULOS VALORES**

Para que pueda predicarse que un título es ejecutivo, es menester entrar a precisar que el documento aportado a una demanda para su cobro, debe reunir los requisitos de que trata el artículo 488 del C.P.C., es decir, que sea clara, expresa y exigible.

El ser expresa implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, significa esto, que las obligaciones implícitas y las presuntas no pueden ser demandables por vía ejecutiva; de ahí que lo expreso conlleva a la claridad, es decir que la obligación sea clara, es porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición es la exigibilidad, que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así, en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

No obstante lo anterior, existen eventos en que el título ejecutivo es complejo, el cual se conforma por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una

---

3 Folio 166, ibídem

obligación clara, expresa y exigible, de donde emerge entonces que dependiendo de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, corresponderá al Juez examinar en cada caso si el convenio al que llegaron las partes presta o no mérito ejecutivo.

#### 5.4. CASO CONCRETO

Antes de entrar en materia, debe la Sala Unitaria aclarar que, la competencia del Superior conforme al inciso 3 del art. 328 del C.G.P., en lo que respecta a los autos solo es, para tramitar y decidir el recurso en lo que respecta al motivo de inconformidad con la providencia acusada.

El auto apelable es el fechado el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago por el capital, intereses remuneratorios y los moratorios a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, pero se negaron los intereses moratorios, entre el periodo comprendido entre el 6 de junio y el 12 de septiembre de 2022.

El juzgado de primera instancia negó dicha pretensión, en razón de que se hace inadmisibles cobrarlos antes de la exigibilidad del título valor en cuestión, decisión que no se ajusta a derecho, conforme pasa a verse:

En el presente asunto, toda vez que se trata de un asunto de carácter comercial en atención al pagaré firmado por los demandados, la norma a seguir es lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual señala que en los negocios mercantiles cuando haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, será el bancario corriente y si las partes no lo han estipulado el interés moratorio será el equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos, el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se sabe que los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor, desde la fecha en que se constituye en mora y que cesan cuando se cancele la obligación contraída, no obstante lo anterior, en atención al principio de la literalidad debe verificarse las instrucciones entregadas por el deudor para su diligenciamiento, tal como lo alega la recurrente.

Pues bien, el pagaré visible a los folios 8 y 9 del expediente digital en lo referente a las instrucciones para llenar el pagaré, se anotó lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:*

- 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin reintegrarse a ellos, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de Crédito sobre el exterior o el Interior, Avals y/o garantías*

- otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses, en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo(imos) como propias y me (nos) comprometo (emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo para con EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las vencido todas las obligaciones que tenga (mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones. (Subrayado y negrilla es nuestro)
- 2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal.
  - 3) La ciudad, será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldas con el presente Pagaré
  - 4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado”.(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la lectura de la autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré, se deduce que los aquí demandados autorizaron al banco, no solo para llenar los espacios en blanco en el pagaré de la obligación u obligaciones que adquirieran con la entidad, anotando como fecha de vencimiento la del día en que sea llenado el pagaré, sino que además se autorizó para incluir los intereses remuneratorios y los moratorios causados, hasta ese momento.

Conforme a lo expuesto, es evidente entonces que la decisión deberá ser revocada, como quiera que si bien con fundamento en el título valor, es que se libra la orden de pago, no es menos cierto, que la carta de instrucciones inmersa dentro del mismo autorizó al banco demandante, para diligenciar los espacios en blanco, entre ellos los valores correspondientes a los intereses remuneratorios y moratorios.

Por consiguiente, surge el derecho para el BANCO DE OCCIDENTE de solicitar el pago del saldo total de la obligación, junto con los intereses de plazo y moratorios causados hasta esa fecha, dado que se autorizó para anotar la fecha del vencimiento el día en que se llenó el pagaré, diferente de la fecha de vencimiento.

Basta agregar que conforme a los hechos de la demanda, la sociedad ÁVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. garantizó el pago de cualquier obligación con la suscripción de una escritura de hipoteca contenida en la escritura pública No. 1153 del 16 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria Once de Barranquilla, de donde

Rdo. 44-001-31-03-001-2022-00129-01  
Proc. EJECUTIVO SINGULAR  
Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Ddo. ÁVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. Y OTROS

se deduce que la obligación fue generada desde mucho más antes, de la fecha del vencimiento en que se llenó el pagaré y de allí, que se incluyan dichos rubros.

Corolario a lo anotado en precedencia, se revocará el numeral el numeral segundo de la providencia recurrida será revocada, y en su lugar se ordenará al Juzgado de origen, que adicione el mandamiento de pago con los intereses causados y no pagados, tal como se solicitaron en la demanda. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

No hay lugar a condena en costas, ante la prosperidad del recurso y no encontrarse causadas.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral segundo del auto proferido el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de RIOHACHA, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ÁVILA S.A.S., ANTONIO RAMON ÁVILA CHASSAIGNE, ENRIQUE ÁVILA CHASSAIGNE, CARMENZA LUCIA ÁVILA CHASSAIGNE y ÁVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo. En consecuencia de lo anterior, se ORDENA al juzgado de primera instancia que adicione el mandamiento de pago, con los intereses causados y no pagados, tal como se solicitaron en la demanda.

**SEGUNDO.-** En lo demás se mantiene incólume el auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO.-** Sin condena en costas, por lo anotado en precedencia.

**CUARTO.-** En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**  
**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b388119e3a1185038d2d038128fb47ee59c2c1c87e89b9f67504493e7761ddee**

Documento generado en 18/12/2023 02:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**